



REGLAMENTO PROCESAL DE LA CORTE PERUANA DE ARBITRAJE Y JUNTA DE RESOLUCION DE DISPUTAS



CLAÚSULA MODELO DE ARBITRAJE

«Todas las controversias que se deriven o relacionen con la interpretación y/o ejecución del presente contrato o el convenio arbitral serán resueltas de forma definitiva mediante arbitraje, encargando la organización y administración de las actuaciones arbitrales de acuerdo con el Reglamento Procesal de la Corte Peruana de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad».

INDICE

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Glosario

TITULO II: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º: Ámbito de Aplicación del Reglamento Procesal
Artículo 3º: Reglamento Procesal aplicable
Artículo 4º: Funciones administrativas de la Corte Peruana de Arbitraje
Artículo 5º: Declinación a la administración del arbitraje
Artículo 6º: Exoneración de responsabilidad de la Corte
Artículo 7º: Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias
Artículo 8º: Lugar del arbitraje
Artículo 9º: Domicilio
Artículo 10º: Presentación y recepción de documentos
Artículo 11º: Notificaciones y/o comunicaciones
Artículo 12º: Diligenciamiento de las notificaciones
Artículo 13º: Reglas para el computo de plazos
Artículo 14º: Idioma del arbitraje
Artículo 15º: Normas aplicables al fondo de la controversia
Artículo 16º: Renuncia al derecho de objetar
Artículo 17º: Confidencialidad
Artículo 18º: Protección de información confidencial
Artículo 19º: Certificación de las actuaciones
Artículo 20º: Comparecencia, representación y acreditación
Artículo 21º: Presentación de escritos
Artículo 22º: Renuencia de una de las partes

TITULO III: SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 23º: Arbitraje de conciencia o de Derecho
Artículo 24º: Inicio del arbitraje
Artículo 25º: Requisitos de la petición y/o solicitud de arbitraje
Artículo 26º: Admisión a trámite de la petición de arbitraje
Artículo 27º: Facultades adicionales de la Secretaría General
Artículo 28º: Apersonamiento
Artículo 29º: Solicitud de incorporación al arbitraje
Artículo 30º: Incorporación de partes no signatarias
Artículo 31º: Consolidación
Artículo 32º: Rechazo de gestión del proceso

TITULO IV: TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL Y COLEGIADO

Artículo 33º: Numero de árbitros
Artículo 34º: Calificación de los árbitros
Artículo 35º: Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral
Artículo 36º: Designación de árbitros por el Secretario General
Artículo 37º: Pluralidad de demandantes y demandados
Artículo 38º: Deber de declaración
Artículo 39º: Independencia e imparcialidad
Artículo 40º: Causales de recusación
Artículo 41º: Procedimiento de recusación
Artículo 42º: Remoción
Artículo 43º: Renuencia

Artículo 44º: Renuncia

Artículo 45º: Nombramiento del árbitro sustituto

TITULO V: ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 46º: Normas aplicables al arbitraje

Artículo 47º: Instalación del Tribunal Arbitral

Artículo 48º: Presentación de las posiciones de las partes

Artículo 49º: Acumulación de pretensiones

Artículo 50º: Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia

Artículo 51º: Excepciones y objeciones del arbitraje

Artículo 52º: Reglas generales aplicables a las audiencias

Artículo 53º: Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral

Artículo 54º: Pruebas

Artículo 55º: Peritos

Artículo 56º: Reglas aplicables a la actuación de declaraciones

Artículo 57º: Alegaciones y conclusiones finales

Artículo 58º: Cierre de instrucción

Artículo 59º: Parte renuente

Artículo 60º: Reconsideración

Artículo 61º: Medidas Cautelares

Artículo 62º: Ejecución de medidas cautelares

Artículo 63º: Arbitro de Emergencia

Artículo 64º: Transacción y termino de las actuaciones

TITULO VI: DECISIONES Y LAUDO ARBITRAL

Artículo 65º: Adopción de decisiones

Artículo 66º: Formalidad del laudo

Artículo 67º: Plazo

Artículo 68º: Contenido del laudo

Artículo 69º: Condena de costos

Artículo 70º: Notificación del laudo

Artículo 71º: Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Artículo 72º: Efectos del laudo

Artículo 73º: Requisitos para suspender la ejecución del laudo

Artículo 74º: Ejecución arbitral del laudo

Artículo 75º: Conservación de las actuaciones

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Actuación como entidad nominadora

SEGUNDA.- Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados

TERCERA.- Remoción en arbitrajes no administrados

CUARTA.- Clausula Modelo de la Corte Peruana de Arbitraje

QUINTA.- Denominación de la Corte Peruana de Arbitraje

SEXTA.- Primer Reglamento Procesal Arbitral

SÉPTIMA.- Nomina de Árbitros

OCTAVA.- Nomina de Secretarios Arbitrales

TITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1

Glosario

Para la aplicación del presente Reglamento Procesal, los siguientes términos tendrán el significado que se indica:

ARBITRAJE:	Mecanismo de resolución de conflictos regulado por este Reglamento Procesal, normativas que emita la corte y supletoriamente por la Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje u otra vigente al momento del inicio del arbitraje, al que voluntariamente las partes se someten con el fin de dirimir sus controversias.
ARBITRAJE INTERNACIONAL:	Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y en el cual concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Si las partes al momento de la celebración del convenio arbitral tienen sus domicilios en Estados diferentes. b) Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a este, está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios. c) Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.
ARBITRAJE NACIONAL:	Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y que no constituya un arbitraje internacional.
CORTE:	La Corte Peruana de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas, institución arbitral encargada de la organización y administración del arbitraje.
COMUNICACIÓN:	Todo escrito, carta, nota, mensaje, notificación o información dirigido a cualquiera de las partes, al tribunal arbitral o al centro, mediante correo electrónico, WhatsApp, entrega por mensajería u otro medio tecnológico que deje constancia de su remisión si así lo pactasen las partes.
CONSEJO DIRECTIVO:	El Consejo Directivo de la Corte Peruana de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas conformado por los Socios fundadores de la asociación civil o los incorporados con posterioridad.
CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE:	El Consejo Superior de Arbitraje es el Órgano administrativo rector de la Corte, encargado de decidir acerca del manejo administrativo de la corte cuando sea requerido, y sobre la declinación o no de la Corte para administrar un arbitraje; también resuelve recusaciones y remociones formuladas contra los árbitros, revisión de

archivamiento de solicitudes arbitrales, entre otras funciones que se les asigne, así como establecer las políticas generales de la Corte y las demás que señalan en el Estatuto, este Reglamento Procesal y otras normas de la Corte.

CONVENIO ARBITRAL:	Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.
DEMANDADO:	La parte contra la que se formula una petición de arbitraje a quien también se le conoce como “emplazado”, ya sea que esté compuesta por una o más personas naturales y/o jurídicas.
DEMANDANTE:	La parte que formula una petición de arbitraje, también se le conoce como “emplazante”, “solicitante” o “peticionante”, ya sea que esté compuesta por una o más personas naturales y/o jurídicas.
GASTOS ARBITRALES:	Cantidad compuesta por la suma de los Gastos Administrativos de la Corte y los honorarios del Tribunal Arbitral.
LEY:	El Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje sus modificatorias y ampliatorias.
MEDIOS ELECTRÓNICOS:	Cualquier mecanismo o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos e información, incluyendo cualquier red de comunicación abierta o restringida como Internet, telefonía fija y móvil u otros que se presenten con los avances tecnológicos.
PARTE NO SIGNATARIA:	Es una parte, sin haber suscrito el convenio arbitral, presto su consentimiento tácito para ser parte del convenio y, por tanto, ser parte del proceso arbitral, incluyendo a quienes pretenden derivar derechos o beneficios del contrato.
PARTE ADICIONAL:	Se refiere a una o más personas respecto de los cuales se solicita que sean incorporados a un arbitraje en el que ya existe demandante y demandado.
SOLICITUD O PETICIÓN DE ARBITRAJE:	La que se formula ante la Secretaría General para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.
PROCESO ARBITRAL:	Las diversas actuaciones reguladas por este Reglamento Procesal al que se someten voluntariamente dos (02) o más partes con el fin de dirimir sus controversias.
RECLAMACIÓN:	Toda pretensión o futura pretensión que cualquier parte puede presentar en el arbitraje.

RESOLUCIÓN:	Es el pronunciamiento y/o disposición emitida por el Árbitro Único, Tribunal Arbitral, Presidente del Tribunal Arbitral o por el Consejo Superior de Arbitraje, según corresponda.
REGLAMENTO PROCESAL:	El presente Reglamento Procesal de Arbitraje.
ESTATUTO:	El Estatuto de la Corte Peruana de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas.
REGLAMENTOS ARBITRALES:	Conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, compuestas por el Estatuto de la Corte, el Código de Ética, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Reglamento Procesal de Aranceles y Tarifas de Pagos.
REGLAS DEL ARBITRAJE:	Son las Reglas determinadas por el Tribunal Arbitral Unipersonal o Tribunal Arbitral Colegiado, aplicables a cada caso arbitral.
SECRETARÍA GENERAL:	Órgano conformado por el Secretario General y los Secretarios Arbitrales, encargado del adecuado desarrollo de los arbitrajes que administra la Corte y de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.
SECRETARIO(a) GENERAL:	Persona designada por el Consejo Directivo encargada de la administración y coordinación general de las labores de la Corte, así como de las demás funciones que señala este Reglamento Procesal, el Estatuto y otras normas de la Corte.
SECRETARIO(a) ARBITRAL:	Persona designada por el Secretario(a) General de la Corte Peruana de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas, para que desempeñe funciones de asistencia para un Tribunal Arbitral, siendo encargado del trámite del proceso arbitral y demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales bajo supervisión del Secretario General.
TRIBUNAL ARBITRAL:	Órgano colegiado o unipersonal, designado para resolver las controversias sometidas que deberán ser resueltas en aplicación de este Reglamento Procesal y demás normas que regulan la actividad de la Corte. Puede estar integrado por árbitros incorporados en el registro de árbitros de la Corte o por árbitros que, sin formar parte de dicho registro, sean designados por las partes o terceros, en las condiciones previstas en el presente Reglamento Procesal y cumpliendo los requisitos que la ley de la materia imponga. El presidente del Tribunal Arbitral y el Árbitro Único deben ser designados siempre del registro de árbitros de la Corte.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación del Reglamento Procesal

1. El presente Reglamento Procesal se aplicará en los siguientes supuestos:
 - a. En aquellos casos en los cuales las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje administrado por la Corte; o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula modelo de arbitraje de la Corte.
 - b. En aquellos casos en los cuales las partes se sometan libremente al presente Reglamento Procesal, sin que exista obligación de la Corte de administrar el presente proceso.
 - c. En los casos de arbitrajes con el Estado, en los que las partes hayan acordado someterse a un arbitraje institucional, sin hacer expresa mención a una institución determinada o cuando la normativa aplicable al contrato lo permita.
 - d. Si las partes mediante acuerdo o en virtud a la autorización de cualquier fuente que resulte vinculante para estas, se someten a la aplicación del Reglamento Procesal de esta Corte, supone al sometimiento a la organización y administración del arbitraje por parte de la Corte.
 - e. Ante el acuerdo de las partes, o cuando la parte emplazada con la solicitud de arbitraje no contesta la solicitud de arbitraje, o cuando contestándola no formula objeción a la administración del proceso arbitral por la Corte, o cuando, habiéndose presentado tal objeción, se declaró infundada o improcedente.
 - f. Cuando en el contrato, orden de compra o de servicio, no se haya designado a una institución arbitral específica para administrar el arbitraje y la Ley faculte a la parte interesada a presentar su solicitud ante una institución arbitral de su elección.
2. En tal sentido, las partes quedan sometidas a la administración de la Corte, como el encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento Procesal, Reglamentos de Tarifas y Pagos y demás normativas de la Corte Arbitral. Con ello, las partes le otorgan a la Corte todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje.
3. Si las partes así lo acuerdan y la Corte lo acepta, este podrá administrar procesos arbitrales con reglas distintas a las contempladas en este Reglamento Procesal, aplicándose supletoriamente las reglas de este último.
4. En los casos organizados y administrado por la Corte, el Consejo Superior y la Secretaría General, están facultados para adoptar las medidas que consideren pertinente para la eficacia del convenio arbitral.
5. De existir discrepancias sobre la organización y administración del Arbitraje por parte de la Corte, resolverá la Secretaría General, quien, a su criterio resolverá directamente o bien podrá solicitar una decisión al Consejo Superior de Arbitraje.

ARTÍCULO 3

Reglamento Procesal aplicable

En cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, las partes quedan sometidas a la Corte como Entidad que administra el arbitraje y a los Reglamentos de la Corte, con las facultades y obligaciones establecidas.

1. Las partes así lo acuerdan, la Corte podrá administrar los arbitrajes que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento Procesal. Sin embargo, siempre será de aplicación el Reglamento de Tarifas y Pagos vigente a la fecha de inicio del arbitraje.
2. En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas a la Corte por los Reglamentos Arbitrales.

ARTÍCULO 4

Funciones administrativas de la Corte Peruana de Arbitraje.

La Corte arbitral cumplirá las siguientes funciones:

1. De conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes, las partes quedan sometidas a la Corte como Entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales y demás normas de la Corte.
2. Las funciones de la Corte inician en la fecha de presentación de una petición de arbitraje o de Arbitraje de Emergencia. La presentación de la solicitud de arbitraje confiere a la Corte las prerrogativas que sean necesarias para organizar y administrar el arbitraje.
3. Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje son definitivas e inimpugnables, salvo disposición distinta contenida en los Reglamentos Arbitrales.
4. Salvo pacto expreso en contrario, el acuerdo de las partes para aplicar este Reglamento Procesal, implicará el sometimiento a la administración de la Corte Arbitral.

ARTÍCULO 5

Declinación a la Administración del Arbitraje.

1. Excepcionalmente, la Corte a través de su Secretario(a) General podrá declinar su designación como institución administradora de un arbitraje en los siguientes supuestos:
 - a. La Corte podrá rechazar y/o declinar la organización del arbitraje a solicitud de parte o por propia iniciativa, en cualquier oportunidad, hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral o Arbitro Único, cuando según su criterio, existan motivos justificados para hacerlo, mediante decisión expresa de la Secretaría General, quien, a su criterio, resolverá directamente o bien podrá solicitar una decisión al Consejo Superior de Arbitraje.

Esta declinación no afectará la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje ni la fecha de presentación de otras actuaciones que ya se hubieran dado, a efectos de no ver afectados los derechos de las partes respecto a los plazos que debieron cumplir.

- b. Cuando alguna de las partes haya sido objeto de sanción, de acuerdo con los Reglamento Procesales Arbitrales de la Corte.
 - c. Cuando exista cualquier otra circunstancia que lo amerite, a criterio del Consejo Superior de Arbitraje.
2. La declinación de organizar y administrar el arbitraje, no genera responsabilidad civil o de otra índole, para la Corte ni para el Consejo Superior de Arbitraje o para sus integrantes.
3. El Consejo Superior de Arbitraje, antes de la Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal o Tribunal Arbitral, se pronunciará sobre la declinación a la administración del arbitraje si así lo requiere la Secretaría General.

ARTÍCULO 6

Exoneración de Responsabilidad de la Corte

La Corte o su personal administrativo no serán responsables por hechos, actos u omisiones atribuibles a los árbitros, las partes y terceros relacionados con el arbitraje.

ARTÍCULO 7

Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias

Si antes de la presentación de la petición de arbitraje, las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo auto compositivo de solución de controversias, la sola petición de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

ARTÍCULO 8

Lugar del arbitraje

1. Los procesos arbitrales se desarrollarán en el Departamento de Pasco, siendo esta la sede del arbitraje, independientemente de si el arbitraje es llevado en forma virtual o física.
2. Todas las decisiones, resoluciones y comunicaciones del Tribunal Arbitral, incluido los laudos, se entienden realizadas en el lugar del arbitraje, independientemente del lugar físico donde se encuentren sus miembros o del lugar donde hayan sido firmados los instrumentos que las contienen.
3. De pactar las partes un Lugar del Arbitraje distinto podrán requerirlo, ante lo cual, la Secretaría General evaluará cada circunstancia en particular y mediante decisión motivada expresará su respuesta, sin perjuicio de establecer montos y tarifas distintas por la característica del servicio, conforme lo indique la Corte.
4. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio de la Corte, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. En ningún caso, dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar el proceso a cargo de la Corte.

5. El Tribunal Arbitral puede escuchar a testigos, realizar inspecciones, celebrar reuniones de consulta entre sus miembros o similares, en cualquier lugar que estime conveniente, tomando en cuenta las circunstancias del arbitraje.
6. El Tribunal Arbitral, puede disponer que las reuniones, incluidas audiencias, puedan realizarse mediante el empleo de medios virtuales, telefónicos, electrónicos o por otros medios tecnológicos.
7. Todas las decisiones emitidas por el Tribunal Arbitral, incluido los laudos, se entenderán realizadas en el lugar del arbitraje, sin perjuicio de donde hayan sido firmadas.
8. Excepcionalmente por razones justificadas, la Corte podrá fijar un lugar y domicilio distinto para la realización de las actuaciones arbitrales, atendiendo a las circunstancias del caso.
9. La Corte puede abrir sedes u oficinas de la Corte a nivel nacional o internacional y, de ser el caso, la Secretaría General podrá autorizar la presentación de escritos a través de mesa de partes de las sedes de la Corte, incluso participar a través de dicha sede para las audiencias que se programe para tal fin.

ARTÍCULO 9

Domicilio

1. El domicilio es aquel que las partes hubieren designado expresamente para los fines del arbitraje, conforme a lo dispuesto en el literal b) de los artículos 25º y 28º del presente reglamento, a falta de este, será el que se indique en el documento que contiene el convenio arbitral o, en su defecto, en la residencia habitual o lugar de actividades principales conocido del destinatario, o el contrato si así lo establece normativa especial que regula la materia.
2. En caso el arbitraje sea nacional, el domicilio procesal deberá ser fijado en el radio urbano de la Ciudad de Pasco.

ARTÍCULO 10

Presentación y recepción de documentos

1. Los documentos deberán ser firmados por la parte que lo presenta o alguna persona facultada para ello, pudiendo hacer uso de firma digital o firma escaneada, teniendo, en este último caso, la misma validez que la firma manuscrita.
2. Estos se presentarán en la Mesa de Partes del Centro, en copias suficientes para la contraparte y los árbitros, salvo que se disponga la presentación de manera electrónica a través de nuestra mesa de partes virtual.
3. En la etapa previa a la constitución del Tribunal Arbitral, los documentos deberán ser dirigidos a la Secretaría General del Centro, con copia al Secretario Arbitral a cargo del proceso en caso haya sido designado. Una vez que se constituya el Tribunal, los escritos deberán ser dirigidos al Centro, su contraparte, los árbitros y Secretario Arbitral a cargo

del caso, salvo acuerdo en contrario. Los participantes en el arbitraje están obligados al acuse de recibo.

4. Los documentos deberán presentarse preferiblemente en formato PDF con la función de búsqueda completamente habilitada. En caso de que el volumen de los anexos del documento hiciera dificultoso o imposible su remisión por correo electrónico, la parte deberá subirlo a una plataforma (Dropbox, Drive, Onedrive o similares) y remitir el enlace desde el cual pueda accederse a ellos, la parte que presente su documentación en alguna plataforma de almacenamiento debe garantizar su acceso por el periodo no menor de sesenta (60) días.
5. La fecha de presentación del documento será el día y hora en que este fue recibido y se considerará que el documento ha ingresado correctamente.
6. En caso la presentación se realice de forma física, esta deberá ser realizada en el horario de 9:00 a.m. a 5:30 p.m. de lunes a viernes, en caso la presentación se realice de forma electrónica, se podrá presentar hasta las 11:59:59 del día del vencimiento.
7. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de decidir si las partes tendrán que presentar la versión física de los documentos remitidos por correo electrónico, en copias suficientes para la contraparte y los árbitros.

ARTÍCULO 11

Notificaciones y/o comunicaciones

1. La Corte es la encargada de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje.
2. Toda notificación o comunicación se considera recibida el día que haya sido entregada de manera personal al destinatario o en que haya sido entregada en el domicilio designado para los fines del arbitraje o, en su defecto, en cualquier otro domicilio determinado conforme al artículo 9º de este Reglamento Procesal.
3. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personalmente o no se encontrará en el domicilio, se certificará y/o consignará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.
4. Será válida la notificación o comunicación realizada por WhatsApp, correo electrónico u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase, que permita tener constancia inequívoca de su remisión y recepción y que hayan sido señalados por la parte interesada en su petición de arbitraje o en documento posterior.
5. La Corte a través de los Secretarios Arbitrales es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante durante el desarrollo del proceso arbitral.
6. Las notificaciones de actuaciones arbitrales (decisiones de los árbitros y demás incidentes) se realizarán de manera virtual a través del empleo de medios técnicos tales como el correo electrónico, para la notificación presencial la parte que lo solicite debe adjuntar la tasa correspondiente.

7. Sera responsabilidad de las partes, mantener habilitado y en óptimas condiciones de funcionamiento el correo electrónico proporcionado como domicilio procesal virtual, precisándose que el mismo solo podrá ser variado de modo explícito por el interesado. De igual manera, será responsabilidad de las partes cautelar la recepción de todas las notificaciones como todos sus anexos, por lo que, si no expresan objeción de manera indubitable a alguna notificación durante el proceso, no podrán alegar la falta o defecto de notificación para cuestionar el laudo o alguna actuación procesal ulterior. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral, incluyendo el laudo arbitral podrán ser suscritas haciendo uso de firma digital- escaneada o firma electrónica, según como lo considere pertinente cada Tribunal Arbitral, teniendo por la tanto la misma validez que la firma manuscrita.
8. Por excepción, cuando así lo considere el Tribunal Arbitral de oficio, o en atención a un pedido de parte debidamente justificado, evaluado y aceptado por el Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral podrá realizar adicionalmente una notificación física del laudo y/o su remedio al domicilio procesal físico señalado por las partes en el acta de instalación. En tal supuesto, será responsabilidad del Tribunal Arbitral dar cuenta previa o coordinar con la Secretaría Arbitral de la necesidad de depositar el laudo para su posterior notificación en sustento físico a las partes. En caso haya duda entre la validez de la notificación virtual y la física, tendrá prevalencia la notificación virtual, debido a que las notificaciones físicas solo serán complementarias y en los supuestos precisados en este párrafo.
9. Las partes serán notificadas a través del correo electrónico acordado en el contrato que contiene el convenio arbitral o el que hayan señalado expresamente para el arbitraje en la petición, respuesta de arbitraje o en comunicación posterior.
10. Las notificaciones y otras comunicaciones serán remitidas por correo electrónico a las partes y demás intervinientes en el arbitraje; o de ser el caso, a través de cualquier otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.
11. En caso de que no existiera un correo electrónico señalado para recibir las notificaciones y otras comunicaciones del proceso, estas se remitirán al domicilio señalado en la cláusula arbitral, en el contrato o documento que lo contiene. Si en ninguno de los casos anteriores se pudiera entregar, se considerará válidamente recibida cuando se envíe a la última dirección conocida de la parte o al domicilio fiscal, utilizando correo certificado o cualquier otro medio o modalidad que deje constancia de la entrega o del intento de entrega.

ARTÍCULO 12

Diligenciamiento de las notificaciones

1. El Centro efectuará las notificaciones o comunicaciones a las partes y miembros del Tribunal Arbitral mediante su entrega por correo electrónico, salvo que ello resulte imposible. En este último caso, se remitirán por cualquier otro medio de comunicación que deje constancia de su entrega o su intento de entrega, bajo costo de la parte interesada.

2. Los árbitros deberán notificar sus decisiones mediante correo electrónico, con copia a todos los participantes en el proceso, sin perjuicio de que el tribunal decida utilizar otros medios.
3. Toda comunicación o notificación en los procesos seguidos ante el Centro se considerará recibida en la fecha:
 - a. En que sea enviado el correo electrónico que contiene la notificación.
 - b. En que sea entregada personalmente o a algún representante o abogado de la parte pertinente.
 - c. En que sea entregada en el domicilio contractual o fiscal de las partes, o por cualquier otro medio de comunicación que deje constancia de su intento de entrega.

ARTÍCULO 13

Reglas para el cómputo de los plazos

Salvo pacto en contrario, para efectos del cómputo de los plazos se observarán las siguientes reglas:

1. Los plazos comenzarán a computarse desde el día hábil siguiente a aquel en el que se reciba la notificación, citación y/o comunicación pertinente. Si el último día de ese plazo es día no hábil, el inicio de su cómputo se empezará a computar a partir del primer día hábil siguiente a dicho vencimiento. Para el cómputo de plazos a cargo del Tribunal Arbitral, este se computará a partir del día siguiente de realizada la última notificación a las partes (la que se haya notificado después).
2. Los plazos de entrega de la documentación virtual, a través de comunicaciones vía correo electrónico emitidas por las partes, se entenderán cumplidos y válidos siempre que las comunicaciones de las partes sean remitidas en el horario de 00:00 horas a 23:59 horas del día de vencimiento.
3. Los plazos establecidos en el presente Reglamento Procesal se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los días de duelo nacional no laborables en el lugar del domicilio de la Corte, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.
4. Cuando el cómputo se efectúe por días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil en el domicilio de la Corte, determinará su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.
5. Cuando el demandante o el demandado domicilian fuera del lugar del arbitraje, la Corte o el Tribunal Arbitral, según corresponda, podrán ampliar discrecionalmente los plazos contenidos en el presente Reglamento Procesal, considerando las circunstancias específicas de cada caso y motivando dicha decisión.

- b. La facultad de ampliar plazos podrá ser empleada por la Corte o el Tribunal Arbitral, según corresponda, en arbitrajes nacionales o internacionales, de existir cualquier otra circunstancia que amerite tal ampliación, incluso si los plazos estuviesen vencidos, en cuyo caso, dicha circunstancia deberá estar debidamente acreditada

ARTÍCULO 14

Idioma del arbitraje

1. Los arbitrajes nacionales se desarrollarán empleando el idioma español, salvo pacto distinto de las partes.
2. Los documentos presentados en idioma distinto al español deberán ser acompañados por una traducción simple al español, salvo que el tribunal Arbitral determine la necesidad de que se presente una traducción por traductor público colegiado. El costo de la traducción correrá a cargo de la parte oferente del documento. En caso de conflicto entre el original y la traducción, prevalecerá el documento en el idioma original.
3. Si algún testigo o experto desea testificar en un idioma distinto del español, se dispondrá de traducción en simultáneo, a costo de la parte que presente el testigo o experto, salvo en los casos de pruebas de oficio, sin perjuicio de la determinación final del Tribunal Arbitral sobre los costos del arbitraje.
4. En el caso de arbitrajes internacionales, se regirá por lo señalado en la solicitud de arbitraje; en caso de que no haya acuerdo al respecto, corresponderá decidir a la Secretaría o al Tribunal Arbitral, una vez constituido.

ARTÍCULO 15

Normas aplicables al fondo de la controversia

1. En el arbitraje Nacional, el Tribunal Arbitral decidirá del fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
2. En el arbitraje Internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas.
3. En el arbitraje con el Estado, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia de acuerdo a las normas de la Ley de Contrataciones con el Estado, su Reglamento Procesal y demás normas que le resulten aplicables.
4. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello, con excepción del arbitraje de negociaciones colectivas, en cuyo caso no se requiere la autorización previa de las partes.
5. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta los usos y prácticas aplicables.

ARTÍCULO 16

Renuncia al derecho de objetar

Si una parte, conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia o infracción de una norma de la Ley de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de éstas, o de una disposición de este Reglamento Procesal o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje sin expresar su objeción al incumplimiento, dentro del plazo de cinco (5) días, computados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo, se tendrá por renunciado su derecho a objetar y por convalidado el vicio realizado, sin posibilidad de interponer un recurso de anulación de laudo por este motivo.

ARTÍCULO 17

Confidencialidad

1. Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, los miembros del Consejo Superior de arbitraje, el Secretario General, los Secretarios Arbitrales, el personal administrativo de la Corte, las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes legales, abogados y asesores, los peritos, testigos y cualquier otra persona que intervenga en tales actuaciones, están obligados a guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con los procesos arbitrales y la decisión final con el laudo, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal; y bajo ninguna circunstancia podrán utilizar información recabada a lo largo del proceso arbitral para obtener alguna ventaja personal o de terceros, o afectar el interés de terceros, bajo responsabilidad.
2. Las partes podrán hacer pública las actuaciones arbitrales o, en su caso, el laudo, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo ante el Poder Judicial.
3. La inobservancia al deber de confidencialidad establecido en esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código de Ética de la Corte, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.
4. Los terceros ajenos al proceso arbitral están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlos, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las sanciones contempladas en el Código de Ética de la Corte.
5. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes, o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 18º, luego de seis (6) meses de concluido el arbitraje, la Corte queda autorizado para publicar el contenido del laudo.
6. Se exceptúa del deber de guardar la confidencialidad cuando por mandato legal sea necesario hacer público las actuaciones o la decisión final del caso o cuando ambas partes autorizaron su divulgación o por mandato de la autoridad competente, o en los casos en los que la normativa de contrataciones del Estado requiera la publicación del laudo en el SEACE (Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado) cuando una de las partes es una institución pública.

7. Luego de ocho (8) meses de haberse notificado el laudo – salvo acuerdo en contrario de las partes o por permiso legal- el Centro, está facultado para publicitar el laudo, autorizar el uso del expediente arbitral con fines académicos o estadísticos y publicar extractos de cualquier decisión arbitral.
8. Cualquiera de las partes y la autoridad judicial dentro de su competencia, podrán solicitar copias certificadas de los actuados arbitrales o de partes del mismo, las que serán expedidas por la Secretaría General, quien certificará su autenticidad. Previamente a la expedición de las copias certificadas la parte solicitante o ambas, deberán cumplir con pagar el arancel correspondiente, de acuerdo a la tabla de aranceles y tarifas vigente.
9. El Tribunal Arbitral podrá adoptar medidas destinadas a proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial de las partes.
10. No rige esta prohibición en los supuestos regulados por la Ley de Arbitraje o cuando ambas partes hayan autorizado su divulgación.

ARTÍCULO 18

Protección de información confidencial

1. El Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger la información confidencial de las partes.
2. Se entiende por información confidencial cualquier información que esté en posesión de una de las partes, no accesible al público, de importancia comercial, financiera o industrial y que sea tratada como tal por la parte que la detenta.
3. La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento de la información como confidencial, explicando las razones que justifican tal solicitud. El Tribunal Arbitral, determinará si dicha información es confidencial. Si así lo decidiera, en casos excepcionales y debidamente motivados, el Tribunal Arbitral establecerá a quiénes y en qué condiciones podrá transmitirse esta información en todo o en parte.

ARTÍCULO 19

Certificación de las actuaciones

1. Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que será expedida por la Secretaría General, quien certificará su autenticidad, previo pago de la tarifa correspondiente.
2. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 18º, luego de seis (06) meses de concluido el arbitraje, la Corte queda autorizado para entregar copia certificada de las actuaciones arbitrales, con fines estrictamente académicos. Debiendo el solicitante suscribir una declaración con firma legalizada ante Notaria Público.

ARTÍCULO 20

Comparecencia, representación y acreditación

1. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados a la Corte y al Tribunal Arbitral.
2. Las partes deberán comunicar por escrito a la Corte, y éste a la contraparte, de cualquier cambio relacionado a su representación, domicilio procesal virtual (constituido por una cuenta de correo electrónico) o física o postal y cualquier otra referencia.
3. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en la Ley y este Reglamento Procesal sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.
4. La acreditación de las partes o intervinientes en el proceso arbitral se efectuará de la siguiente manera:
 - a. Personas naturales: Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería, o documento que acredite la representación de la persona natural y su documento de identificación.
 - b. Personas jurídicas: Documento registral donde conste el poder del apoderado o representante o escritura pública sin inscripción para el caso de representante procesal, así como el Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería del apoderado o representante.
 - c. Consorcios, asociación en participación o similares: El contrato de consorcio y adendas que acredite las facultades de representación o escritura pública sin inscripción para el caso de representante procesal, así como el Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería del apoderado o representante. En forma similar se acredita para otras formas de asociación empresarial.
 - d. Para las actuaciones de mero trámite bastará una carta poder simple o la comunicación del representante legal desde la dirección electrónica declarada para el proceso, en la que identifique el nombre de la persona que realizará la diligencia, así como el Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería de la persona encargada de la diligencia.
5. Las facultades de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley de su domicilio. En caso una parte domicilie fuera del territorio peruano, los poderes correspondientes deberán estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.
6. Tratándose de un arbitraje internacional o nacional, las partes tienen el derecho a ser asistidas por abogado, nacional o extranjero.

ARTÍCULO 21

Presentación de escritos

1. La fecha de presentación del documento será el día y hora en el que éste es recibido. Los documentos deberán ser firmados por la parte que lo presenta o alguna persona facultada para ello, pudiendo hacer uso de firma digital o firma escaneada, teniendo la misma validez que la firma manuscrita.
2. En caso de presentación de documentos en forma física, se presentarán en la mesa de partes de la Corte, ubicado en el domicilio de la Corte, en día hábil, en el horario de 9:00 a.m. hasta las 5:30 p.m., pudiendo registrarse el escrito posterior a esa hora, siempre que el personal de la parte o interviniente respectivo hubiera ingresado al domicilio del centro hasta las 5:30 p.m.
3. En caso la presentación de documentos sea de forma electrónica, el horario de recepción será desde las 00:00 horas hasta las 23:59:59 horas del día de vencimiento en la dirección electrónica que publicite la Corte en su página web o en aquella dirección que la Corte comunique a las partes. Si el documento ingresó en un día inhábil, se entiende presentado el día hábil siguiente. Si la Corte varía su dirección electrónica, lo comunicará oportunamente a las partes o demás intervinientes, teniéndose por variada dicha dirección, desde el día de su comunicación-salvo prueba en contrario-, sin ser necesaria la aprobación del Tribunal Arbitral o del Árbitro Único.

Los documentos se presentarán preferiblemente en formato PDF que permita la función de búsqueda dentro del texto. En caso de que el volumen de los anexos del documento hiciera dificultoso o imposible su remisión por correo electrónico, la parte deberá subirlo a una plataforma de transferencia de archivos (Dropbox, Google Drive, One Drive o similares) y remitir el enlace desde el cual pueda accederse a ellos. La parte que envía el enlace debe asegurar la vigencia de este y la posibilidad de descarga de los archivos por un plazo mínimo de sesenta (60) días hábiles.

4. Todos los escritos que presenten las partes durante el arbitraje deberán estar acompañados de los anexos documentales, así como cualquier otra prueba que sea aportada, todos estos deben ir acompañados de un índice de todos los documentos adjuntos los cuales deberán estar debidamente identificados, legibles, completos y en formatos que permitan su lectura adecuada. Asimismo, los archivos deberán estar en una carpeta y deberá indicarse en el respectivo escrito el contenido listando los documentos que ha subido, los cuales serán los únicos que el Tribunal Arbitral tendrá por presentados y no podrán ser modificados, para lo cual la Secretaría Arbitral deberá descargarlos y adjuntarlos a la carpeta digital del caso. Las partes deberán observar el principio de buena fe procesal y quedan terminantemente prohibidas de modificar las carpetas, agregar o quitar archivos que han compartido con el Tribunal Arbitral. La vulneración de esta disposición puede ser valorada por el Tribunal Arbitral para tener presente la conducta procesal de las partes y todas las consecuencias que de ello deriven.
5. La Secretaría queda autorizada a solicitar a las partes, copia física de los escritos y anexos que se presenten en forma física o electrónica durante el arbitraje, en copias suficientes para la contraparte y los árbitros.

ARTÍCULO 22

Renuencia de una de las partes

Si una de las partes no participa de las actuaciones arbitrales sin motivo justificado, a pesar de haber sido notificado, se continuará con las actuaciones arbitrales, de conformidad con la Ley de Arbitraje.

TÍTULO III

INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

ARTÍCULO 23

Arbitraje de Conciencia o de Derecho

El arbitraje puede ser de conciencia o de derecho. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. Es de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable. Las partes elegirán el tipo de arbitraje cuando la norma no lo impida. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

ARTÍCULO 24

Inicio del arbitraje

El arbitraje se inicia en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje dirigida al Secretario General de la Corte. La solicitud de arbitraje puede ser presentada de forma física a través de la mesa de partes de la Corte o de forma virtual a través de un mensaje de correo electrónico dirigido al correo electrónico de la Secretaría General de la Corte. La información necesaria para poder identificar y emplazar a las partes del proceso, así como a sus representantes.

ARTÍCULO 25

Requisitos de la petición de arbitraje

La parte que desee iniciar un proceso arbitral debe presentar una petición de arbitraje a la Corte, con lo siguiente:

1. La identificación del demandante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañándose copia del poder, si se actúa por representante. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y el número de su documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
2. La indicación del domicilio procesal físico del demandante el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Pasco para fines informativos. La consignación del domicilio virtual (correo electrónico) del demandante para la recepción de notificaciones, así como el número de teléfono, celular, dirección física del domicilio o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso de que la parte demandante domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio físico podrá ser fijado fuera del Perú o, para los efectos de validez de notificaciones en el presente arbitraje, se considerará el domicilio procesal electrónico señalado por las partes.

3. Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación, como su dirección, teléfono y/o correo electrónico.
4. La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por el centro de arbitraje; o en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje institucional una controversia determinada, en caso no exista un convenio arbitral.
5. La descripción de lo que será materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente conforme a Ley.
6. De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar y su respectivo domicilio o, de considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por la Corte.
7. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
8. Copia del comprobante de pago de la tarifa de presentación previsto en el Reglamento Procesal de Tarifas y Pagos.

ARTÍCULO 26

Admisión a trámite de la petición y/o solicitud de arbitraje

1. El Secretario General está facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje, indicados en el artículo 25º.
2. Si el Secretario General encuentra conforme la solicitud de arbitraje, la pondrá en conocimiento del demandado, a fin de que éste se apersona, dentro de un plazo de cinco (5) días de notificado, y cursará una comunicación al demandante informándole que su solicitud de arbitraje fue admitida.
3. La Secretaría Arbitral, está facultada para, en cualquier momento, evaluar la información presentada en la solicitud arbitral o en la subsanación total o parcial, y cruzar información que posea el centro arbitral, para dar por cumplido determinados requisitos señalados en el presente artículo, inclusive cuando éstos no estuvieran contenidos en los escritos del solicitante.
4. Si encuentra que la petición de arbitraje no cumple o haya omitido los requisitos dispuestos en este Reglamento Procesal, el Secretario General otorgará al demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que se subsanen las omisiones y/o datos faltantes, el cual podrá ser prorrogado por un plazo razonable, de existir circunstancia que lo ameriten.
5. Una vez que la Secretaría General determine que la petición de arbitraje cumple con los requisitos establecidos en el presente artículo, se pondrá en conocimiento de la parte contraria; asimismo, también se cursará una notificación al demandante informándole que su petición de arbitraje fue admitida.

6. En los casos en los que el peticionante no cumpla con subsanar los requisitos dispuestos, la petición podrá ser archivada por la Secretaría General, sin perjuicio de que dicha parte presente una nueva petición, y el monto por la tarifa de la presentación de la solicitud no será reembolsado en ninguno de los casos.
7. La decisión de la Secretaría General referida a la admisión a trámite o no de la solicitud de arbitraje es inimpugnable.
8. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral, será resuelto por éste, una vez instalado.
9. La secretaría General, de manera excepcional y a su solo criterio, puede autorizar la tramitación de la solicitud de arbitraje sin el pago de la tasa señalada en el numeral 8) del artículo anterior, con cargo a una subsanación.

ARTÍCULO 27

Facultades adicionales de la Secretaría General

1. Para cada proceso arbitral, el Secretario General designará a un secretario arbitral elegido de la nómina de Secretarios Arbitrales de la Corte, el cual se hará cargo del arbitraje, asistiendo en funciones al Tribunal Arbitral conformado para resolver la controversia. Igualmente, podrá disponer su cambio por otro secretario arbitral en cualquier momento del arbitraje, de forma discrecional.
2. Vencido el plazo para absolver el traslado de la solicitud de arbitraje, la Secretaría General podrá citar a las partes a una Audiencia Preliminar.

ARTÍCULO 28

Contestación a la solicitud de arbitraje. Oposición al arbitraje

1. Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la solicitud de arbitraje, el demandado deberá presentar su respuesta a la solicitud de arbitraje, la misma que mínimamente deberá contener lo siguiente:
 - a. Su nombre y número de su documento de identidad, o en su caso, el de su representante, adjuntando la copia del poder correspondiente. Tratándose de personas jurídicas, se deberá indicar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y su número de documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
 - b. Indicación de su domicilio procesal virtual (correo electrónico) para los fines del arbitraje, así como el número de teléfono, celular, domicilio físico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso de que la parte demandada domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.
 - c. Un resumen de su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje. Cualquier oposición a la administración del arbitraje por parte de la

Corte, deberá ser planteada junto con la contestación a la solicitud de arbitraje y será resuelta de plano por la Secretaría General conforme a Ley.

- d. De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar y su respectivo domicilio o, de considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por la Corte.
2. En caso el demandado no conteste la solicitud de Arbitraje en el plazo, se continuará con el arbitraje.

ARTÍCULO 29

Solicitud de incorporación al arbitraje

1. Cualquiera de las partes, puede solicitar la incorporación de una parte no signataria del convenio arbitral, o de partes adicionales. La solicitud de incorporación puede presentarse al momento de la petición del arbitraje, en la respuesta a la petición arbitral o en un momento posterior previo a la constitución del Tribunal Arbitral, debiendo incluir los datos que permitan un correcto emplazamiento de dicha parte.

La fecha en que se solicita su incorporación ante la Corte, es considerada la fecha de inicio del proceso arbitral respecto de la parte no signataria o de la parte adicional.

2. Presentada la petición, se correrá traslado con dicho pedido a la parte contraria, a la parte no signataria, o a la parte adicional, según corresponda, para que en un plazo de cinco (5) días, manifieste su posición al respecto. La respuesta de la parte no signataria o de la parte adicional, se sujeta a los requisitos del artículo 28°, pudiendo formular reclamaciones en contra de cualquier otra parte.
3. En caso de acuerdo de todas las partes, se aceptará dicha incorporación. Ante la falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral será el competente para decidir la incorporación de las partes no signatarias o de las partes adicionales.
4. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la incorporación de las partes no signatarias o de partes adicionales procede si las partes, incluyendo la parte adicional- si lo hubiere-, así lo acuerdan. Excepcionalmente, el Tribunal Arbitral podrá decidir no aceptar el acuerdo conjunto de incorporación, tomando en consideración la necesidad o la conveniencia de que las disputas con la parte adicional sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.
5. Ante la falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral será el competente para decidir la incorporación de las partes no signatarias o de las partes adicionales.
6. La fecha en que se solicita la respectiva incorporación, es considerada la fecha de inicio del proceso arbitral respecto de la parte no signataria o de la parte adicional.
7. Presentada la petición, se correrá traslado con dicho pedido a la parte contraria, a la parte no signataria, o a la parte adicional, según corresponda, para que en un plazo de cinco (5) días, manifieste su posición al respecto, sujetándose a los requisitos del artículo 28° en lo que resulte aplicable.

ARTÍCULO 30

Acumulación de Pretensiones.

1. En los casos donde exista un proceso en curso y surja una nueva controversia que derive de la misma relación jurídica, las partes podrán solicitar al Tribunal Arbitral la acumulación de las pretensiones al proceso en curso.
2. En estos casos, el Tribunal Arbitral es el competente para decidir si procede la acumulación de las nuevas pretensiones, siempre que esta sea solicitada antes de haberse fijado el plazo para la emisión del laudo, para lo cual deberá tomar en cuenta la naturaleza de las pretensiones solicitadas, el estado del proceso y demás circunstancias que estime pertinente.
3. En caso de que se deniegue la acumulación, la parte podrá iniciar otro proceso arbitral de considerarlo pertinente.

ARTÍCULO 31

Consolidación

1. En caso se presente una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio arbitral y aún no haya quedado constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General la consolidación de dichas solicitudes. Con el pronunciamiento de la contraparte, la Secretaría General decidirá la procedencia de la consolidación.
2. De presentarse una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, ésta podrá tramitarse como una sola solicitud de existir consentimiento expreso de ambas; de lo contrario, la demandante deberá proceder a separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.
3. Constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la consolidación de dos o más arbitrajes siempre y cuando estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes. Previo acuerdo de estas, los árbitros dispondrán la consolidación.
4. Si el pedido de consolidación se efectúa antes de la constitución del tribunal arbitral, la Secretaría General, corre traslado del pedido a la contraparte, para que ésta manifieste lo que corresponda a sus derechos, dentro del plazo de tres (3) días; luego de lo cual:
 - a. Si la contraparte está de acuerdo, la Secretaría General dispone la consolidación en el proceso arbitral que se haya iniciado primero, a menos que las partes acuerden algo diferente.
 - b. Si la contraparte no está de acuerdo con la consolidación, la decisión final lo adoptará el Tribunal Arbitral que se constituya primero, a menos que las partes acuerden algo distinto.

5. Salvo acuerdo en contrario, cualquiera de las partes puede solicitar la consolidación de procesos ante el tribunal arbitral que se hubiera constituido primero; dicho pedido se corre traslado a la contraparte, para que ésta manifieste lo que corresponda a sus derechos, dentro del plazo de tres (3) días. Con la respuesta o no de la contraparte, el Tribunal Arbitral decidirá acerca de la consolidación

ARTÍCULO 32

Rechazo de gestión del proceso

El Consejo Superior de Arbitraje puede decidir que el arbitraje no sea administrado o no continúe siendo administrado por la Corte, en cualquier oportunidad durante el proceso.

TÍTULO IV

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL Y COLEGIADO

ARTÍCULO 33

Número de árbitros

1. El arbitraje se desarrolla a cargo de un Tribunal Arbitral integrado por un número impar de árbitros, salvo pacto en contrario, el cual deberá constar en el convenio inicial o por documento posterior.
2. Cuando en el convenio arbitral no se establezca el número de árbitros y las partes no se ponen de acuerdo sobre el número de árbitros, el Consejo Superior de Arbitraje nombrará a un árbitro único, a menos que considere que la controversia será resuelta por un Tribunal Arbitral Colegiado integrados por tres (3) árbitros, debido a la complejidad del caso, el monto en disputa y cualquier otra circunstancia relevante, a petición de alguna de las partes. En este caso, cada parte nombrará a un árbitro dentro del término de cinco (5) días de notificadas con la decisión del Consejo Superior de Arbitraje y los dos (2) árbitros designados por las partes designarán a un tercer árbitro que presida el Tribunal Arbitral; a falta de acuerdo en la designación del tercer árbitro o ante la renuncia de alguna de las partes para designar a un árbitro o ante su no designación, la Secretaría General elevará la nómina de árbitros al Consejo Superior para proceder con la designación residual del árbitro a partir de la nómina de árbitros de la Corte.
3. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, el cual actuará como presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará el Consejo Superior a partir de la nómina de árbitros de la Corte.
4. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento Procesal.

ARTÍCULO 34

Calificación de los árbitros

1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
3. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. De ser el caso, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer o estar inscrito o habilitado por ninguna asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.
4. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.
5. En el arbitraje con el Estado, se deberán cumplir además los requisitos que la ley de la materia aplicable al caso concreto exija.

ARTÍCULO 35

Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral

1. Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría General verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.
2. En defecto de lo previsto por el numeral anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Salvo que se haya acordado que la controversia sea resuelta por un árbitro único o se haya previsto otro procedimiento de designación, cada parte nombrará a un árbitro (en la solicitud de arbitraje y en su contestación, respectivamente), según corresponda, se encuentren incluidos o no en la nómina de árbitros del centro de arbitraje. La Secretaría General procederá a notificar a los árbitros nombrados por las partes a fin de que expresen su aceptación a la designación, dentro de los tres (3) días de notificados, salvo lo dispuesto en el literal b) de este artículo.
 - b. Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, o por los árbitros de parte, en su caso, hubiera sido separado de la nómina de árbitros del centro de arbitraje o se encontrare con licencia, suspendido o impedido de integrarlo, la Secretaría General comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en un plazo de tres (3) días designe un nuevo árbitro.
 - c. Si el árbitro designado declinara su designación o no manifestará su conformidad dentro de los tres (3) días de notificado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro. En caso el nuevo árbitro designado por una parte declinara su designación o no manifestará su conformidad dentro de los tres (3) días de notificado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro; asimismo, en caso el nuevo árbitro designado (3era designación) por una parte declinara su designación o no manifestará su conformidad dentro de los tres (3) días de notificado, el Consejo Superior procederá a designar al árbitro en defecto de la parte conforme a lo dispuesto en el artículo 35°.
 - d. Cumplidos los trámites referidos en los literales precedentes, según sea el caso, los árbitros procederán a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, dentro de

los tres (3) días siguientes, después de que la Secretaría General les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes.

- e. En los arbitrajes nacionales, la designación residual del Presidente del Tribunal y de un Árbitro en defecto de alguna de las partes, deberá efectuarse entre los integrantes de la nómina de árbitros de la Corte.
3. Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no podrá dejarse sin efecto si ésta ha sido comunicada a la parte contraria.
4. Los árbitros que no integren el Registro de Árbitros del Centro deben ser confirmados por la Secretaría General.

ARTÍCULO 36

Designación de árbitros por el Consejo Superior de Arbitraje y/o Secretario General

1. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme a los artículos 33º y 35º, corresponde a la Secretaría General remitir la nómina de árbitros al consejo superior para proceder con la designación, entre los integrantes de la Nómina de Árbitros de la Corte.
2. Si cualquiera de las partes hubiera delegado el procedimiento de designación a la Corte, la Secretaría General solicitará dicha designación al Consejo Superior de Arbitraje, el que la realizará entre los integrantes del Registro de Árbitros de la Corte.
3. El Consejo Superior de Arbitraje efectuará la designación siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria, teniendo en cuenta, en lo posible, la naturaleza de la controversia, la especialidad requerida y lo hará también, en tanto se pueda, de manera rotativa.
4. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, el Secretario General tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.
5. En el arbitraje internacional, siempre que medie justificación, la Secretaría General podrá designar como árbitro a una persona que no integre el Registro de Árbitros de la Corte.
6. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los tres (3) días de notificado.
7. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su declinación a aceptarla. El árbitro que, sin causa justificada, decline a la designación o no manifieste su aceptación dentro del plazo previsto para ello hasta en dos (2) ocasiones en un periodo de un (1) año, será separado de la nómina de árbitros del centro de arbitraje, pudiendo solicitar su reincorporación a la misma luego de transcurrido un (1) año de ocurrida su separación.

ARTÍCULO 37

Pluralidad de demandantes y demandados

En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, este compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que deba ser designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje procederá a la designación, conforme al procedimiento establecido en el artículo 36 °.

ARTÍCULO 38

Deber de declaración

1. Los árbitros se encuentran obligados a revelar a las partes, los hechos o circunstancias que pueden dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, al momento de aceptar el encargo y durante el proceso arbitral.
2. La revelación de los árbitros alcanzará a los tres (3) años anteriores a la declaración, desde la fecha de finalizado los otros procesos que serán revelados. Los hechos ocurridos con anterioridad deben ser revelados cuando sean de tal importancia o naturaleza que puedan afectar la decisión del árbitro. En caso de duda entre revelar o no, el árbitro deberá optar por la revelación.
3. Las partes podrán exonerar al árbitro de cualquier impedimento que haya revelado. Se entenderá que las partes han exonerado al árbitro de algún impedimento, en caso de que no se solicite la remoción o recusación por dicho motivo.

ARTÍCULO 39

Independencia e Imparcialidad

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.
2. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética de la Corte.

ARTÍCULO 40

Recusación

1. Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:
 - a. Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales o por los Reglamento Procesales Arbitrales de la Corte.
 - b. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

ARTÍCULO 41

Procedimiento de recusación

1. Para recusar a un árbitro, se observará el siguiente procedimiento:
 - a. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.
 - b. La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia.
 - c. La Secretaría General pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.
 - d. Si el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
 - e. La Secretaría General pondrá en conocimiento del Consejo de Arbitraje todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.
 - f. De estimarlo pertinente, el Consejo Superior de Arbitraje podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.
2. Una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta los preceptos del Código de Ética de la Corte, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.
3. El trámite de la recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.
4. De no prosperar la recusación formulada, la parte recusante sólo podrá cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo. La decisión del Consejo Superior de Arbitraje que declara fundada una recusación es definitiva e inimpugnable.

ARTÍCULO 42

Remoción

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer su remoción, a iniciativa propia o a solicitud de parte.

2. La parte que solicita la remoción deberá seguir el procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 41º, en lo que fuere aplicable. La decisión del Consejo Superior de Arbitraje que declara fundada una solicitud de remoción es definitiva e inimpugnable.

ARTÍCULO 43

Renuencia

1. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, a la Corte y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo, no obstante, la falta de participación del árbitro renuente.
2. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión a la Corte y a las partes. En este caso, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la remoción del árbitro renuente, a iniciativa propia o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 41º, en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 44

Renuncia

1. El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo Superior de Arbitraje. A tal efecto, el árbitro deberá presentar una comunicación, debidamente motivada, dirigida a la Secretaría General.
2. Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética de la Corte.

ARTÍCULO 45

Nombramiento de árbitro sustituto

1. La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:
 - a. Recusación declarada fundada.
 - b. Renuncia.
 - c. Remoción.
 - d. Fallecimiento.
2. Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento realizado para la designación del árbitro sustituido. Las actuaciones arbitrales se suspenderán hasta que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación en su contra.
3. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron. Sin embargo, en caso de sustitución del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, éstos decidirán, a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el Tribunal Arbitral.

TÍTULO V ACTUACIONES ARBITRALES

ARTÍCULO 46

Normas aplicables al arbitraje

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento Procesal, el Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado. En caso no haya sido regulado por este Reglamento Procesal o cuando el Tribunal Arbitral considere pertinente de acuerdo a las circunstancias particulares del proceso, se dispondrá la aplicación de las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.
3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de la Ley. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así como a los usos y prácticas en materia arbitral.
4. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

ARTÍCULO 47

Instalación del Tribunal Arbitral

1. Constituido el Tribunal Arbitral éste procederá a su instalación, pudiendo citar a las partes a una audiencia para tal efecto o emitir una resolución que contenga las reglas específicas que regirán el arbitraje.
2. Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarles el acta o la resolución de instalación que contenga las reglas que serán aplicables al arbitraje; asimismo, el Tribunal Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias que considere aplicables al arbitraje.

ARTÍCULO 48

Presentación de las posiciones de las partes

1. Salvo pacto distinto de las partes o que el Tribunal Arbitral haya dispuesto otra cosa, el trámite del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará al demandante un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda por escrito.
 - b. Recibida la demanda, la Secretaría Arbitral verificará que la misma cumpla con las exigencias previstas en el Reglamento Procesal y notificará al demandado para que la conteste por escrito y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción dentro de los quince (15) días hábiles de notificado.



- c. En caso el demandado formule reconvencción, la Secretaría Arbitral verificará que la misma cumpla con las exigencias previstas en el Reglamento Procesal y notificará al demandante para que la conteste dentro de los quince (15) días hábiles de notificado.
 - d. Excepcionalmente, el Tribunal Arbitral o la Secretaría Arbitral pueden requerir a las partes la presentación física de un escrito o documento; en tal caso, deberá presentarse un original y tantas copias como partes y árbitros haya en el arbitraje, del documento, anexo, recaudo y demás información que haya sido requerida.
2. Las partes pueden convenir someterse a un trámite alternativo de presentación simultánea de sus posiciones, el cual se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de quince (15) días hábiles para que, de manera simultánea, presenten sus respectivas posiciones.
 - b. Recibida la posición de cada parte, la Secretaría Arbitral la notificará a la parte contraria para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada, proceda con su contestación.
 - c. Este trámite no admite reconvencción.
3. En los escritos respectivos, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula; por su parte, el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.
4. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
5. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación debido a la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. El contenido de tales modificaciones y ampliaciones deberá estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral o haber sido pactada por las partes con posterioridad.

ARTÍCULO 49

Acumulación de pretensiones

1. Cualquiera de las partes puede pedir al Tribunal Arbitral la acumulación de pretensiones cuando durante el desarrollo del proceso surjan nuevas controversias relativas al mismo contrato, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria.
2. La Secretaría Arbitral correrá traslado de dicho pedido a la contraparte por un término de cinco (5) días hábiles, al término del cual, con o sin absolución, el Tribunal Arbitral tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado de avance en que se encuentre el arbitraje y las demás circunstancias del caso que sean pertinentes, resolverá sobre la solicitud de acumulación.

3. Determinada la procedencia de la acumulación solicitada por cualquiera de las partes, el Tribunal Arbitral fijará las reglas de trámite de las nuevas pretensiones.

ARTÍCULO 50

Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

ARTÍCULO 51

Excepciones y objeciones al arbitraje

1. Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje, hasta el momento de contestar la demanda, la reconvención o el escrito de presentación simultánea de posiciones, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.
2. El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones u objeciones al arbitraje, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia, salvo pacto en contrario o que por disposición legal se establezca el estadio correspondiente.
3. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.

ARTÍCULO 52

Reglas generales aplicables a las audiencias

Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

1. La Secretaría General o el Secretario (a) Arbitral, en su caso, notificará a las partes, cuando menos con tres (3) días de anticipación, la fecha y hora de realización de las audiencias. Las audiencias a ser convocadas por el Tribunal Arbitral se llevarán a cabo de manera virtual, si las partes consideran llevar a cabo audiencias presenciales deberán de cubrir todos los gastos que la realización del mismo implica.
2. Las audiencias, conferencias o reuniones entre las partes y el Tribunal Arbitral se desarrollarán de manera virtual por medio del uso de plataformas electrónicas o cualquier medio de comunicación (ZOOM, Google MEET, MICROSOFT TEAMS, WEBEX MEETINGS, SKYPE, u otro medio electrónico) que sean dispuestas por el Tribunal Arbitral o por la Secretaría Arbitral.
3. El Tribunal Arbitral citará a las partes de manera previa, sin embargo, será responsabilidad exclusiva de las partes encontrarse conectadas en la fecha y hora que sea dispuesta por

el Tribunal Arbitral. Para este caso, la Secretaría Arbitral se encargará de realizar todas las coordinaciones pertinentes para su participación.

4. Para asegurar que las partes sean debidamente informadas de la realización de audiencias, la Secretaría Arbitral enviará, con la debida antelación, un correo electrónico con la citación a la audiencia virtual que debe indicar: (i) el vínculo (link) de conexión a la plataforma a emplearse, (ii) las instrucciones para la conexión y (iii) la forma en que las partes deben acreditar la identidad y la calidad en la que intervienen en la audiencia. Previamente a la realización de la audiencia, las partes deben enviar a la Secretaría Arbitral, mediante correo electrónico, copia de sus respectivas listas de participantes, indicando el sustento de su participación y de ser necesario acreditando su representación.
5. La participación de otras personas distintas a las autorizadas en estas audiencias virtuales, así como aquellas que se encuentren en el espacio físico de las partes y que no puedan ser captadas por la cámara o el audio es exclusiva responsabilidad de las partes, quienes deberán resguardar la confidencialidad del arbitraje, hechos sobre los cuales no asume responsabilidad el Tribunal Arbitral ni la Secretaría Arbitral. Toda disconformidad que tengan las partes respecto de la participación de alguna persona en la audiencia deberá ser indicada y sustentada por la parte interesada en la propia audiencia, luego de lo cual el Tribunal Arbitral resolverá conforme corresponda. En el caso de declaración de testigos, el Tribunal Arbitral establecerá las reglas que estime pertinentes, de requerirse y en su debida oportunidad.
6. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral, todas las audiencias serán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.
7. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo que le ponga fin.
8. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá continuar con ésta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.
9. Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.
10. Los resultados de las Audiencias constarán en un acta que será suscrita únicamente por la Secretaría Arbitral en la que se especificará que la conferencia, audiencia o reunión se realizó mediante medios virtuales. Para ello, se consignará en el acta a los intervinientes que asistieron virtualmente, incluyendo sus nombres y apellidos y se enviará por correo electrónico a las partes copia del acta en formato PDF. Dicha Acta tendrá completa validez y formará parte del expediente arbitral. Con la realización de cada audiencia las partes dan su consentimiento a ser grabadas ya sea en video o mediante audio a fin de dejar constancia del acto y la grabación formará parte del expediente.

ARTÍCULO 53

Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral

1. Presentadas las posiciones de las partes, conforme al artículo 48º, el Tribunal Arbitral podrá citarlas a audiencia o emitir mediante resolución, con el siguiente propósito:
 - a. Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
 - b. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en el artículo 54º del Reglamento Procesal.
 - c. Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.
2. El Tribunal Arbitral podrá disponer la acumulación de dos o más arbitrajes o disponer la realización de audiencias conjuntas, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 54

Pruebas

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas de oficio que estime necesarias.
2. El Tribunal Arbitral también estará facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.
3. Las partes podrán aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.

ARTÍCULO 55

Peritos

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral.
2. El Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.
3. Recibido el dictamen del perito, la Secretaría Arbitral notificará a las partes, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del dictamen, en el plazo que el Tribunal Arbitral haya determinado al disponer la actuación del medio probatorio de oficio.
4. Las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas, salvo pacto en contrario.



5. El Tribunal Arbitral está facultado, si así lo considera pertinente, a citar a los peritos designados por él a audiencia con el objeto de que expliquen su dictamen. Asimismo, podrá citar a los peritos de parte para dicho fin. El Tribunal Arbitral podrá determinar libremente el procedimiento a seguir en esta audiencia.

ARTÍCULO 56

Reglas aplicables a la actuación de declaraciones

1. El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionados al arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.

ARTÍCULO 57

Alegaciones y conclusiones finales

1. El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, podrá invitarlas para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales.

ARTÍCULO 58

Cierre de las actuaciones

El Tribunal Arbitral declarará el cierre de las actuaciones cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa y sustentar sus posiciones sobre las cuestiones controvertidas. Después de cerradas las actuaciones, las partes no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 59

Parte renuente

Cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral:

1. El demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
2. El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
3. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

ARTÍCULO 60

Reconsideración

1. Contra las resoluciones distintas al laudo solo procede la reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

2. La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.
3. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

ARTÍCULO 61

Medidas cautelares

1. Una vez constituido, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:
 - a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
 - b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
 - c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión.
4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución instalación del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se constituye el Tribunal Arbitral dentro de los (90) días dictada la medida, esta caduca de pleno derecho.
5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal Arbitral del expediente del proceso cautelar.
6. El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad

judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

ARTÍCULO 62

Ejecución de medidas cautelares

1. El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.
2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 63

Árbitro de Emergencia

1. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante un Árbitro de Emergencia (el “Árbitro de Emergencia”), quien conoce y resuelve la respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en las “Reglas del Árbitro de Emergencia” del Centro. El árbitro de emergencia es designado por la Secretaría General, no siendo necesaria la ratificación a que se refiere el inciso 2 del artículo 33 de este Reglamento Procesal.
2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo el Reglamento Procesal de la Corte, por lo que se obligan a cumplirlas sin demora.
3. Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral.
4. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.
5. Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables en los siguientes supuestos:
 - a. Si las partes del convenio arbitral han excluido previa y expresamente su aplicación; o
 - b. Si por mandato expreso de la ley se excluye la potestad del centro de arbitraje para administrar un arbitraje.

ARTÍCULO 64

Transacción y termino de las actuaciones

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo



para oponerse, se hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación.

2. Las actuaciones arbitrales continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.
3. Previamente a la instalación del Tribunal Arbitral, el demandante puede dejar sin efecto su solicitud arbitral ante el Consejo Superior de Arbitraje. En ese supuesto, no se requiere notificar a la demandada ni pedir su aceptación.
4. Instalado el Tribunal Arbitral y antes de la notificación del laudo, las partes, de común acuerdo, podrán poner fin al arbitraje. En ese supuesto, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones.
5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo, puede dejar sin efecto o desistirse de una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvencción, según el caso.

TÍTULO VI DECISIONES Y LAUDO ARBITRAL

ARTÍCULO 65

Adopción de decisiones

1. El Tribunal Arbitral colegiado funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo compone. Las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros, salvo disposición distinta de las partes. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente del Tribunal Arbitral.
2. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que Consejo Superior de Arbitraje disponga para tal efecto.

ARTÍCULO 66

Formalidad del laudo

1. El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.

ARTÍCULO 67

Plazo

1. Dispuesto el cierre de la instrucción, conforme al artículo 58º del Reglamento Procesal, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (40) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada dicha decisión, prorrogable, por única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por veinte (20) días adicionales.
2. En casos excepcionales, y de no mediar acuerdo entre las partes el Tribunal Arbitral podrá fijar un plazo para emitir el laudo mayor al establecido en este Reglamento Procesal, o a establecer un plazo de prorroga mayor a aquel.

ARTÍCULO 68

Contenido del laudo

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 69º.

ARTÍCULO 69

Condena de costos

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El término costos comprende:
 - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por la Corte.
 - b. Los honorarios y gastos de la Secretaría Arbitral determinados por la Corte.
 - c. Los gastos administrativos de la Corte.
 - d. Los honorarios y gastos generados por la actuación de medios probatorios de oficio.
 - e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
 - f. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesta practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
4. Si no hubiera condena de costos, cada parte cubrirá sus gastos de defensa y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegio por propia iniciativa y los gastos administrativos de la Corte.

ARTÍCULO 70

Notificación del laudo

El laudo será notificado dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contado desde su presentación física o electrónica en la Corte por parte del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 71

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:



- a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
 - d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
2. La Secretaría Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días hábiles. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, los pedidos contra laudo arbitral formulados por las partes se encuentran expeditos para ser resueltos, contando el Tribunal Arbitral a partir de dicho momento con un plazo de quince (15) días hábiles para resolverlos en forma definitiva.
 3. El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.
 4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte integrante del laudo arbitral. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 62º.
 5. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

ARTÍCULO 72

Efectos del laudo

De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

ARTÍCULO 73

Requisitos para suspender la ejecución del laudo

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas por Ley.
2. La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y solicite la suspensión de su ejecución, deberá presentar a la autoridad judicial competente como requisito de procedibilidad, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis (6) meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior. A falta de dicha precisión, la autoridad judicial podrá establecer dicho monto.

ARTÍCULO 74

Conservación de las actuaciones

1. El laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral será conservado por la Corte Peruana de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas. Los documentos originales que pudieran haber presentado las partes durante el arbitraje, serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. A tal efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivarán las copias de los documentos que la Corte Peruana de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas considere necesarios, a costo del solicitante.
2. Transcurridos cinco (5) años desde el término de las actuaciones arbitrales, la Corte Peruana de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas podrá eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos físicos o digitales relativos al arbitraje.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Actuación como entidad nominadora

PRIMERA. –

1. La Corte podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en los literales d. y e. del artículo 23º de la Ley.
2. En cualquiera de estos supuestos, la parte interesada deberá presentar una solicitud a la Secretaría General, acompañando copia del convenio arbitral y, en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.
3. La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de tres (3) días hábiles. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, la Secretaría General podrá citar a una audiencia.
4. El Consejo Superior de Arbitraje será quien realice tal designación, siguiendo el mecanismo establecido en el artículo 36º.
5. La Corte podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
6. La Corte cobrará una tarifa por cada solicitud de nombramiento, de acuerdo al Reglamento Procesal de Tarifas y Pagos.
7. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento Procesal.

Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados

SEGUNDA:

1. El Corte podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 36º de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el Código de Ética de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.
3. La Corte podrá requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. La Corte cobrará una tarifa por cada solicitud de recusación, de acuerdo al Reglamento Procesal de Tarifas y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento Procesal.

Remoción en arbitrajes no administrados

TERCERA:

1. La Corte podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30º de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 41º, en lo que fuera pertinente.
3. La Corte podrá requerir de cualquiera de las partes, del árbitro renuente o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. La Corte cobrará una tarifa por cada solicitud de remoción, de acuerdo al Reglamento Procesal de Tarifas y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento Procesal.

Clausula Modelo de la Corte

CUARTO:

La cláusula modelo de arbitraje es:

«Todo litigio o controversias que se deriven o relacionen con la interpretación y/o ejecución del presente contrato o el convenio arbitral serán resueltas mediante arbitraje, encargando la organización y administración de las actuaciones arbitrales de acuerdo con el Reglamento Procesal de la Corte Peruana de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad».

Denominación de la Corte

QUINTA:

Cualquier referencia a la “Corte Peruana de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas”, a la “Corte Peruana de Arbitraje”, a la “Corte Peruana de Arbitraje u Junta de resolución de Disputas”, a la “Corte Peruana de Arbitraje y resolución de Conflictos”, a la “Corte Arbitral” o a la “Corte de Arbitraje”, contenida en un convenio arbitral, se entiende hecha a la “Corte Peruana de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas”.

Primer Reglamento Procesal Arbitral

SEXTA:

El primer Reglamento Procesal de la “Corte Peruana de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas” es aprobado por la Asamblea General del Consejo Directivo, pudiendo ser ratificado o modificado total o parcialmente por el Consejo Superior de Arbitraje.

Nómina de Árbitros

SEPTIMA:

Para integrar la nómina (o registro) de árbitros de la “Corte Peruana de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas” se accede a través de los mecanismos de invitación personal realizada por el centro de arbitraje a profesionales o expertos acreditados, o mediante solicitud su incorporación a la nómina que presentan profesionales o expertos acreditados que, contando con la opinión favorable de la Secretaría General, es aceptada por el Consejo Superior de Arbitraje. La decisión de aceptación o rechazo a una solicitud de incorporación a la nómina de árbitros adoptada por el Consejo Superior de Arbitraje no requiere motivación, es definitiva e inimpugnable.

Nómina de Secretarios Arbitrales

OCTAVA:

La Corte administra una nómina (o registro) de secretarios arbitrales del “Corte Peruana de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas” constituida por personas naturales a las que aleatoriamente se les encarga asistir en funciones a un Tribunal Arbitral que conoce un caso concreto. Su participación en el arbitraje inicia con la designación que efectúa la Secretaría General y culmina con la conclusión del arbitraje, con observancia de lo dispuesto en el artículo 27° de este Reglamento Procesal. A esta nómina se accede a través de los mecanismos de invitación personal realizada por la Corte a profesionales o expertos acreditados, o mediante solicitud su incorporación a la nómina que presentan profesionales o expertos acreditados, la cual es evaluada y decidida por la Secretaría General. La decisión de aceptación o rechazo a una solicitud de incorporación a la nómina de secretarios arbitrales adoptada por la Secretaría General no requiere motivación, es definitiva e inimpugnable. La incorporación a la nómina de Secretarios Arbitrales; así como la incorporación a la nómina de árbitros, no genera vínculo contractual y/o laboral con la Corte Peruana de Arbitraje.